El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 22 de noviembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-002-2017-00234-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Juan Manuel Zapata González

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / LEY 71 DE 1988 / INTERESES DE MORA / COSA JUZGADA / ELEMENTOS QUE TIPIFICAN ESTA FIGURA.**

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la inmutabilidad y definitividad de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior. (…)

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor Juan Manuel Zapata González en contra de Colpensiones en el año 2013 -radicado 2013-00474-, se buscaba el reconocimiento de la pensión de vejez y el pago de los intereses moratorios, o en subsidio la indexación, pretensiones que fueron denegadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad… Dicha decisión fue revocada por esta Corporación mediante sentencia del 25 de septiembre de 2014, M.P. Julio César Salazar Muñoz, en la que se concluyó que el señor Zapata González sí acreditaba los requisitos de la Ley 71 de 1988…

Frente a los intereses moratorios deprecados, se dispuso en aquella oportunidad que no había lugar a concederlos en razón a que la Ley 71 de 1988 no los contempla, por lo que se concedería la indexación solicitada subsidiariamente

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 2:00 p.m. de hoy, viernes 22 de noviembre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **Juan Manuel Zapata González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.** Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**S E N T E N C I A**

Procede la Sala a resolver la apelación propuesta por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 3 de abril de 2019, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se condene a Colpensiones, previa declaración del derecho, al pago de los intereses moratorios causados entre el 1º de octubre de 2011 y el 30 de junio de 2015, o subsidiariamente la indexación. Asimismo, procura que se ordene a la demandada que pague las costas procesales.

Sustenta su pedido aduciendo que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución GNR 202026 del 7 de julio de 2015, a partir del 1º de octubre de 2011, omitiendo el pago de los intereses moratorios causados desde dicha calenda hasta el 30 de junio de 2015, fecha en la que se le canceló retroactivamente la prestación.

Colpensiones aceptó como ciertos los hechos de la demanda, aclarando que los valores reconocidos al demandante, a través de la resolución en comento, fueron pagados en agosto de esa anualidad.

Se opuso a continuación a la prosperidad de las pretensiones, arguyendo que dio estricto cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia que concedió la pensión al actor; providencia en la cual no se reconocieron intereses moratorios. En consecuencia, propuso las excepciones perentorias que denominó *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Buena fe”; “Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”; “Prescripción” y la “Genérica”.*

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró probada de manera oficiosa la excepción de cosa juzgada y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de la parte actora, a quien condenó al pago de las costas procesales en un 100% a favor de la entidad demandada.

Para llegar a tal determinación la A-quo manifestó que se encontraba acreditado que el demandante adelantó un proceso en las mismas condiciones que el que se revisa, lo que da certeza de que sus pretensiones ya fueron analizadas por la jurisdicción ordinaria laboral, en donde se concluyó que no era procedente el reconocimiento de intereses moratorios en razón a que su pensión se rige bajo los postulados de la Ley 71 de 1988, concediéndosele, en subsidio, la indexación de las condenas.

1. **Recurso de apelación**

La apoderada judicial del actor apeló la decisión alegando que en la sentencia en la que se concedió la pensión a su cliente no se liquidaron los intereses moratorios a pesar de que fueron liquidados, razón por la cual le asistía derecho a perseguir su pago desde el momento en que fue pensionado -1º de octubre de 2011- aunque la gracia pensional se haya liquidado el 7 de julio de 2015.

1. **Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión: Por la parte demandante… Por la parte demandada…

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si en el presente asunto se configuró el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

1. **Consideraciones**
   1. **Del fenómeno jurídico de cosa juzgada**

La razón de ser de la figura procesal de cosa juzgada está en la **inmutabilidad** y **definitividad** de la declaración de certeza contenida en un fallo judicial con las cuales se construye la seguridad jurídica indispensable para que un sistema de justicia funcione adecuadamente, es decir, que el asunto o punto respectivo no pueda volver a ser debatido en los estrados judiciales, caso en el cual, el juez del nuevo proceso debe abstenerse de fallar de fondo si encuentra que existe identidad entre lo pretendido en la nueva demanda y lo resuelto en la sentencia original.

Conforme lo indica la doctrina, la cosa juzgada está sujeta a dos límites, uno objetivo compuesto por el objeto o pretensión sobre el que versó el litigio y de la causa o título de donde se quiso deducir la pretensión, y el subjetivo que tiene que ver con las personas que fueron partes en el proceso anterior.

Por su parte, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicado por analogía en materia laboral, establece que una sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos exista identidad jurídica de partes. Para efectos de la fuerza de cosa juzgada, resulta indiferente que la sentencia sea condenatoria o absolutoria.

Para mayor claridad, de acuerdo a la norma citada, la cosa juzgada se presenta cuando existe:

- **Identidad de objeto:** Es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido ya se ha proferido un pronunciamiento.

- **Identidad de causa petendi:** Es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos de hechos como sustento de las pretensiones.

- **Identidad de partes:** Es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

* 1. **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el proceso ordinario laboral adelantado por el señor **Juan Manuel Zapata González** en contra de Colpensiones en el año 2013 *-radicado 2013-00474-,* se buscaba el reconocimiento de la pensión de vejez y el pago de los intereses moratorios, o en subsidio la indexación, pretensiones que fueron denegadas por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, quien, a pesar de reconocer la calidad de beneficiario del régimen de transición del actor, indicó que no acreditaba la exigencias contempladas en las normas vigentes antes de la Ley 100 de 1993. Dicha decisión fue revocada por esta Corporación mediante sentencia del 25 de septiembre de 2014, M.P. Julio César Salazar Muñoz, en la que se concluyó que el señor Zapata González sí acreditaba los requisitos de la Ley 71 de 1988, por los aportes realizados en los sectores público y privado, por lo que había lugar a conceder la pensión de jubilación desde el 1º de octubre de 2011.

Frente a los intereses moratorios deprecados, se dispuso en aquella oportunidad que no había lugar a concederlos en razón a que la Ley 71 de 1988 no los contempla, por lo que se concedería la indexación solicitada subsidiariamente, la cual ascendía a la fecha del fallo a la suma de $895.263.

Ahora, este proceso se sustenta en unos supuestos fácticos que guardan concordancia con los traídos en aquella oportunidad, pues se alega la falta de pago oportuno de la prestación a efectos del reconocimiento de los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Además, no existe duda de que en ambos procesos hay identidad de partes e identidad de objeto, lo que significa que lo decidido en dicha providencia hizo tránsito a cosa juzgada, no solo porque se trata de una sentencia que se encuentra en firme, sino también porque además de ser una orden consignada en la parte resolutiva de la providencia aparece sustentada en la parte considerativa.

En consecuencia y sin más elucubraciones la decisión objeto de consulta se confirmará. Las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte apelante y a favor de la demandada en un 100%, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **Juan Manuel Zapata González** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

**SEGUNDO.**: **CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte apelante y a favor de la demandada. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

Notificación surtida en estrados. Cúmplase y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

En compensatorio de Hábeas Corpus